



Roj: **AAP S 182/2024 - ECLI:ES:APS:2024:182A**

Id Cendoj: **39075370042024200081**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **4**

Fecha: **06/02/2024**

Nº de Recurso: **218/2023**

Nº de Resolución: **39/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE ARROYO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AAP S 182/2024,**
AAAP S 183/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Santander

Recurso de Apelación (Autos) 0000218/2023

NIG: 3908041120210000323

AP003

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357137 Fax: 942357143

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de San Vicente de la Barquera de San Vicente de la Barquera
Exequátur

0000341/2021 - 1

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Fiscal MINISTERIO FISCAL

Apelante Teodoro MARIA EUGENIA IRIARTE CALVODiana Cordero González

Apelado ANDORRA BANC AGRICOL REIG SA ANTONI TORTOSA LAPUENTE Ana María Díaz Murias

A U T O nº 000039/2024

Presidente

D./Dª. María José Arroyo García (Ponente)

Magistrados

D./Dª. Joaquín Tafur López de Lemus

D./Dª. Mª Gallardo Monje

En Santander, a 06 de febrero del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de San Vicente de la Barquera, en los autos de juicio Exequátur, se dictó Auto con fecha 23 de febrero de 2023 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

ACUERDO RECONOCER la sentencia dictada por el Tribunal de Batlles de Andorra nº 103/2017 de 6 de junio de 2017 y dictar orden general de ejecución a favor de ANDORRA BANC AGRICOL REIG, S.A. contra D. Teodoro por la cantidad de 41.621,26 euros más las costas de la ejecución.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la representación de la parte apelante Teodoro , Procurador Sr/a. Diana Cordero González, interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Iltra. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde tras la deliberación y el fallo del recurso, quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO.- Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado D/Dña. María José Arroyo García.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Por la representación procesal de D. Teodoro se interpone recurso de Apelación contra el auto de fecha 23 febrero 2023 en cuya parte dispositiva se acordaba:" Acuerdo reconocer la sentencia dictada por el Tribunal de Batlles de Andorra nº 103/2017 de 6 junio de 2017 y dictar orden general de ejecución a favor de ANDORRA BANC AGRICOL REIG S.A. contra Teodoro por la cantidad de 41.621,26 Euros más las costas de la ejecución".

El recurrente insiste que se ha infringido el art. 46.1 a) de la Ley 29/2015 de 30 julio al ser la sentencia cuyo reconocimiento se solicita contraria al orden público Español, ante la existencia de cláusulas abusivas.

SEGUNDO. El marco normativo para enjuiciar la solicitud de exequatur viene dado por la Ley 29/2015 de 30 julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, por lo dispuesto en su artículo 46 en el que se recoge el catálogo de causas de denegación del reconocimiento.

El motivo de denegación consistente en resultar contraria al orden público (art. 46 1 apartado a) ha sido objeto de un interpretación restrictiva por parte de los Tribunales habida cuenta de su carácter excepcional, exigiéndose por tanto que se aprecie una violación manifiesta de una norma jurídica que sea considerada esencial en nuestro ordenamiento jurídico o bien la vulneración de un derecho reconocido como fundamental. El Tribunal Supremo en Sentencia de 6 febrero 2014 declaró que el orden público internacional se entiende en España constituido "básicamente como sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la constitución y en los convenios internaciones de derecho humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan".

El art. 45-1 a) del reglamento de Bruselas I bis (Reglamento UE) nº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, recoge, respecto al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y penal, como causa denegatoria del reconocimiento ser contraria al orden público. La jurisprudencia comunitaria también ha subrayado su carácter excepcional y de interpretación restrictiva, habiendo señalado que solo cabe aplicar la excepción de orden público en el caso de que el reconocimiento o ejecución de la resolución extranjera conculque de manera inaceptable el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, por menoscabas un principio fundamental (sentencia TJUE de 28 marzo 2000, 28 abril 2009, 25 mayo 2016).

La ley de Jurisdicción Voluntaria recoge en su art. 12-3 c) como causa de denegación del reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras: " si el reconocimiento del acto produjera efectos manifiestamente contrarios al orden público español".

TERCERO. Nos encontramos ante una sentencia dictada por un Tribunal de Andorra, sentencia dictada ante el allanamiento del hoy recurrente, Teodoro .

No se aporta prueba alguna que acredite que el Tribunal de Andorra no haya examinado la abusividad de las cláusulas contractuales.

El reconocimiento de la sentencia no viola ninguna norma esencial de nuestro ordenamiento jurídico

El reconocimiento de la sentencia no puede considerarse contrario al orden público, el recurrente se allano a las pretensiones de la demanda.



El proceso de exequatur admite alegaciones y excepciones relativas a su propio objeto, esto es, a la concurrencia de los presupuestos a los que, en cada caso, y en función del régimen de reconocimiento aplicable, se sujeta la declaración; quedan fuera de su ámbito aquellas alegaciones y excepciones que supongan un nuevo análisis de la cuestión de fondo.

Todo ello sin perjuicio de los motivos de oposición que la parte pueda alegar en la ejecución.

CUARTO. Conforme al art. 394 y 398 LEC procede imponer las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Teodoro contra el ya citado Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia de San Vicente de la Barquera.

No cabe recurso

Así por este auto lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados, de lo que doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.